

## **CIRCULAR SB:**

**No. 003/ 05**

A los : Bancos Múltiples

Asunto : Modificación del “INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE LAS PROVISIONES REQUERIDAS Y CAPITALIZACION DE LA BANCA MULTIPLE”.

Luego de evaluar las motivaciones que sustentan la solicitud formulada por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, a fin de que se le permita imputar las provisiones requeridas contra el valor de los resultados netos por revaluación de activos que se encuentran formando parte del Patrimonio Técnico, así como considerando las disposiciones contenidas en el INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE LAS PROVISIONES REQUERIDAS Y CAPITALIZACION DE LA BANCA MULTIPLE, puesto en vigencia mediante de la Circular No. 013/04 de esta Superintendencia de Bancos de fecha 30 de diciembre del 2004, relativo al procedimiento contable para el registro de los ajustes resultantes de la constitución de las provisiones; los aumentos de capital para alcanzar el 10% del coeficiente de solvencia mínimo y las imputaciones de las pérdidas que pudieren resultar de dicho proceso; y en virtud de las atribuciones que confiere al Superintendente de Bancos, el literal e) del Artículo 21 de la citada Ley, dispone lo siguiente:

1. Modificar los literales h), i), k) y l) del Instructivo para el Registro de las Provisiones Requeridas y Capitalización de la Banca Múltiple, puesto en vigencia mediante la Circular No. 013/04 de esta Superintendencia de Bancos de fecha 30 de diciembre del 2004, para que se lean de la forma siguiente:

### **Imputaciones**

- h) En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 19 del citado Reglamento, las pérdidas acumuladas que se originen producto del reconocimiento de las provisiones sin considerar la gradualidad, se imputarán de acuerdo al orden de prelación siguiente:
  - i. En primer término las pérdidas se imputarán de las reservas de capital específicas, si las hubiere;
  - ii. En segundo término, las imputaciones se realizarán del resto de las demás reservas de capital, esto es, reservas voluntarias de capital, exceptuando la reserva legal a que se refiere el Código de Comercio. Dentro de estas reservas, se incluyen las Reservas Voluntarias Distribuibles y Reservas Voluntarias no Distribuibles;

- iii. En tercer término, se imputarán de las Primas sobre Acciones;
  - iv. En cuarto término, de la Reserva Legal Bancaria del 20%, que de acuerdo al Artículo 52 del Reglamento de Apertura y Funcionamiento, aprobado por la Junta Monetaria, mediante su Primera Resolución de fecha 11 de mayo del 2004, deberá ser integrada por las entidades de intermediación financiera como parte del capital suscrito y pagado al momento de adecuarse a uno de los tipos de entidades establecidos en la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002;
  - v. En quinto término, podrán imputarse del Superávit por Revaluación de Activos producto de los incrementos originados por la valuación de los bienes inmuebles que hayan sido previamente aprobadas por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Circular No.011/04 de este Organismo de fecha 10 de diciembre del 2004. Sólo se permitirá imputar contra el Superávit por Revaluación de Activos hasta el monto que es legalmente aceptable para su cómputo como parte de Capital Secundario, es decir hasta un veinticinco por ciento (25%) del Capital Primario.
- 
- i) Si la entidad presenta resultados del período suficientes para imputar las pérdidas, la misma podrá optar por absorber dichas pérdidas contra los resultados obtenidos del período.
  - j) En caso de que las reservas de capital sean insuficientes, las pérdidas deberán imputarse directamente al capital pagado.
  - k) Los bancos múltiples que no presentasen reservas y utilidades del ejercicio suficientes para imputar las pérdidas originadas por el reconocimiento de la totalidad de las provisiones requeridas y que tengan que reducir su capital pagado, deberán capitalizar íntegramente las utilidades obtenidas en el ejercicio contable del 2004, así como aplicar el procedimiento especificado en los literales anteriores.
  - l) Los bancos múltiples no podrán distribuir dividendos hasta el monto equivalente a las provisiones que hayan sido reconocidas con cargo a los resultados acumulados de ejercicios anteriores, de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 15 de diciembre del 2004 y en el procedimiento contable contenido en la Circular No. 013/04 de esta Superintendencia de Bancos de fecha 30 de diciembre del 2004, en el entendido de que para poder distribuir dividendos, la entidad deberá cumplir al 31 de diciembre del 2004 con el 10% de solvencia mínimo y haber demostrado su viabilidad en la presentación de su Plan de Negocios.

2. Modificar el numeral 2.2 del Ordinal 2 del citado Instructivo, a fin de que sea de la forma siguiente:

2.2 Forma en que se realizará el incremento:

- Aportes en efectivo;
- Capitalización de utilidades de ejercicios anteriores;
- Capitalización de utilidades del ejercicio;
- Capitalización de reservas; y
- Fusiones con otras entidades de intermediación financiera

3. Modificar los acápites i) e ii), literal b), Ordinal 3 del citado Instructivo, a fin de que sea de la forma siguiente:

Cuando el banco disponga de reservas para cubrir estas pérdidas, el ajuste a realizar deberá efectuarse de la forma siguiente:

<u>No. Cuenta</u>	<u>Descripción</u>	<u>Dr.</u>	<u>Cr.</u>
332.01.1 ó	Reservas Voluntarias Distribuibles	200,000,000	
332.02.1 ó	Reservas Voluntarias no Distribuibles		
321.01 ó	Reserva Legal Bancaria		
322.01 ó	Primas sobre Acciones		
341.01	Ajustes por Revaluación de Bienes Inmuebles		
354.01.1	Pérdidas por Absorber		200,000,000

4. Cuando el banco solo disponga de RD\$100.0 millones de Reservas para cubrir estas pérdidas, el ajuste a realizar deberá efectuarse de la forma siguiente:

<u>No. Cuenta</u>	<u>Descripción</u>	<u>Dr.</u>	<u>Cr.</u>
332.01.1 ó	Reservas Voluntarias Distribuibles	100,000,000	
332.02.1 ó	Reservas Voluntarias no Distribuibles		
321.01 ó	Reserva Legal Bancaria		
322.01 ó	Primas sobre Acciones		
341.01 ó	Ajustes por Revaluación de Bienes Inmuebles		
361.01	Utilidad del Ejercicio		
354.01.1	Pérdidas por Absorber		100,000,000

<u>No. Cuenta</u>	<u>Descripción</u>	<u>Dr.</u>	<u>Cr.</u>
311.01.1	Capital Común	100,000,000	
354.01.1	Pérdidas por Absorber		100,000,000

5. Los bancos múltiples que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular estarán sujetos a la aplicación de las sanciones establecidas en el Literal a) del Artículo 67 de la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de aplicación.
6. La presente Circular deberá ser notificada a la parte interesada en su domicilio social, de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera y modifica cualquier disposición anterior de este Organismo en el (los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s).
7. La presente Circular entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005).

**Lic. Rafael Camilo**  
Superintendente

RC/AEFW/SDC